

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO  
003872

25 SEP 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado número 6690 de fecha 19 de septiembre de 2017, los señores **RICARDO GOMEZ BOCANEGRA** identificado con cedula de ciudadanía 1105058199, **JESUS OLARTE REY** identificado con cedula de ciudadanía 91273180, **GUSTAVO BERMUDEZ NIÑO** identificado con cedula de ciudadanía 91179750, **RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía 15575206, presentaron queja en contra de la empresa **CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS**, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

Los citados quejosos sustentaron su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestaron: "...nos dirigimos a ustedes con el fin de exponerla situación que hemos estado viviendo debido a la presión psicológica y acoso laboral por parte de la señora RUBI BLANCO jefe de capital humana de la empresa CONALVIAS y del abogado HUGO JARAMILLO representante legal de la empresa CONALVIAS CONSTRUCCIONES a la cual nosotros pertenecemos dicha presión psicológica se evidencia con el hecho de trasladarnos del proyecto embalse toná en la ciudad de Bucaramanga Santander a la ciudad de Bogotá exactamente en el km 21 Bogotá -Chía Cundinamarca, donde llegamos sin recursos y sin conocer a nadie afectándonos no solo a nosotros sino también a nuestras familias ya que el apoyo económico que la empresa nos da para localizarnos es muy poco pues el costo de vida en la ciudad de Bogotá es muy alto y esto nos obliga a gastar de nuestro salario el cual la empresa hace tres años no nos ha hecho reajuste salarial por el solo hecho de encontrarnos con pérdida de capacidad laboral restricciones medicas a raíz de accidente laboral que sufrimos. Estos hechos han conllevado a que nuestra relación familiar se vea afectada no solo psicológicamente sino también económicamente ya que la empresa en la notificación que nos entregó por escrito manifiesta que el traslado des transitorio y no amerita el traslado de nuestra residencia, pero han transcurrido 7 meses y a la fecha no hemos recibido ninguna solución al traslado de nuestras familias ya que según la ley IUS VARIANTI con esto nos están vulnerando nuestros derechos.

En este derecho de petición queremos también exponer casos especiales que nos están sucediendo con la ARL SURA en lo que se refiere a la presentación de los servicios de salud caso concreto del compañero GUSTAVO BERMUDEZ NIÑO que fue suspendido por la empresa, por el solo hecho de no realizar un ejercicio durante una terapia ocupacional la cual le genera demasiado dolor, donde la doctora MARÍA PAZ GARCIA HERREROS, muy abusivamente intento forzarlo a realizar dicho ejercicio esto le causo una incapacidad durante dos días por el dolor debido al esfuerzo realizado durante dicha valoración antes mencionada a raíz de esto la doctora procedió a mal informarlo ante medicina laboral de ARL SURA fue este

RESOLUCION NÚMERO 003872 DE 25 SEP 2019  
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

*el motivo por el cual la empresa procedió a suspenderlo, evidenciamos la confabulación entre la empresa y la ARL SURA, para violar nuestros derechos tanto laborales como el derecho a la salud son innumerables..."*

#### ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Autos de Asignación N° 03243 de fecha 24 de octubre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora Treinta y Cuatro de trabajo para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa **CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS**. (Folios 26)
2. Con fecha 24-10-2.017 la inspectora 34 del GPIVC consulta la base de datos del sistema de la Cámara de Comercio denominado Registro Único Empresarial y Social, encontrando que la empresa investigada fue declarada disuelta y en estado liquidación. (Fls. 27 al 29)
3. Mediante Auto de trámite de fecha 25 de octubre de 2017, la funcionaria comisionada conoció de las quejas y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 30)
4. Mediante Oficio radicado BABEL N° 6309 de fecha 25 de octubre de 2017 se informa el inicio de la averiguación preliminar y se hace requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS**. (Folio 31)
5. Mediante Oficio radicado BABEL No. 6310 de fecha 25 de octubre de 2017 se informa a los querellantes que la queja fue comisionada a la Inspectora de Trabajo No.34, de igual manera se le da a conocer de las diligencias decretadas. (Folio 32-33)
6. Mediante radicado BABEL N° 13389 datado 10 de noviembre de 2.017 la empresa investigada **CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS**, da respuesta al requerimiento realizado por el despacho. (Folios 34-63), allegaron al despacho:
  - Acta de comité de convivencia laboral de fecha 17 de mayo de 2017. (Fl. 43-44)
  - Impresión de remisión de correo electrónico. (fl. 45-47)
  - Oficio de **CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS**, con referencia: Nota aclaratoria suspensión contrato de trabajo. (fl. 48)
  - Oficio de **CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS**, con referencia: suspensión contrato de trabajo. (fl. 49-52)
  - Oficio remitido a medicina laboral, con referencia derecho de petición, suscrito por el señor GUSTAVO BERMUDEZ NIÑO. (fl. 53)
  - Certificado de la junta regional de calificación de invalidez de Santander. (fl. 54)
  - Oficio de **CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS**, con referencia: Nota aclaratoria suspensión contrato de trabajo. (fl. 55)
  - Oficio de **CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS**, con referencia: suspensión contrato de trabajo. (fl. 56-59)
  - Oficio de **CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS**, con referencia: Nota aclaratoria suspensión contrato de trabajo. (fl. 60)
  - Certificado de la junta regional de calificación de invalidez de Santander. (fl. 61)
  - Oficio de **CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS**, constancia de entrega dinero de transporte terrestre al señor Juan Carlos Díaz. (fl. 62-63)
7. Mediante Oficio radicado BABEL N° 6309 de fecha 01 de junio de 2018 se requirió documentación a la empresa **CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS**. (Folio 66-67)

RESOLUCION NÚMERO **003872** DE **25 SEP 2019**  
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

8. Mediante radicado BABEL N° 20844 del 19/06/2018, el empleador presenta respuesta al requerimiento efectuado, allegando:
  - Copia de Reglamento Interno de Trabajo **CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS.** (fl. 70-111)
9. Con fecha 17-11-2.017 la inspectora 34 del GPIVC realiza entrega de copias al señor JESÚS OLARTE. (Fls. 112)
10. Mediante Oficio radicado BABEL N° 18780 de fecha 01 de junio de 2018 el señor GUSTAVO BERMUDEZ NIÑO, presenta Derecho de Petición. (Folio 113-114)
11. Mediante Oficio radicado BABEL N° 18780 de fecha 01 de junio de 2018 el señor GUSTAVO BERMUDEZ NIÑO, presenta Derecho de Petición. (Folio 117-118)
12. Mediante memorando interno radicado BABEL N° 4394 de fecha 04 de septiembre de 2018, la inspección 34 del Grupo de P.I.V.C. solicita apoyo profesional del área de Riesgos Laborales. (Fls.119)
13. El día 7 de noviembre de 2018 se llevo a cabo visita de carácter general a las instalaciones de la empresa **CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS.** (Fls. 120-330).
14. El día 06 de febrero de 2019, se llevo a cabo diligencia administrativa de ampliación de queja por parte del señor JESÚS OLARTE REY. (fls. 330-331)
15. Auto de Reasignación N° 01000 de fecha 02 de abril de 2019. (fl. 332)
  1. El día 23 de mayo de 2019, los señores RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ y GUSTAVO BERMUDEZ NIÑO, acuden al despacho de la Inspección 34 , allegando copia del radicado N° 16402 del 23 de mayo e 2019 por el cual ponen de manifiesto al despacho la situación que se viene presentando en la empresa CONALVIAS y los trabajadores en estado de debilidad manifiesta quienes presentaron la queja que dio origen a la averiguación preliminar N° 6690, manifiestan su preocupación por los hechos que se vienen presentando frente al retardo en el pago de los salarios de los trabajadores que se encuentran calificados con pérdida de capacidad laboral frente a los demás trabajadores de la empresa, manifiestan al despacho que los nombres de los trabajadores que se encuentran en dicha situación son: GUSTAVO BERMUDEZ NIÑO, RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, RICARDO GOMEZ BOCANEGRA, JESÚS OLARTE REY, ALIRIO TELLEZ VILLA MARÍN, JHON JAIRO NIÑO MELO y LEONARDO CASTILLO LOPEZ, quienes laboran en el patio donde se guarda la maquinaria en el kilometro 21 vía Bogotá Chía, auto pista norte. (fl. 334-336)
16. Con fecha 23-05-2.019 la inspectora 34 del GPIVC consulta la base de datos del sistema de la Cámara de Comercio denominado Registro Único Empresarial y Social, encontrando que la empresa investigada fue declarada disuelta y en estado liquidación. (Fls. 337 al 366)
17. Mediante correo electrónico de fecha 05 de junio de 2019, el señor JESÚS OLARTE REY, remite al despacho de la Inspección 34;
  - Oficio de la Superintendencia de Sociedades (fl. 369)
18. Mediante correo electrónico de fecha 25 de junio de 2019, el señor JESÚS OLARTE REY, remite al despacho de la Inspección 34;

RESOLUCION NÚMERO

003872

DE 25 SEP 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- Auto de Liquidación de la Superintendencia de Sociedades (fl. 371-376)
19. Mediante correo electrónico de fecha 05 de junio de 2019, el señor JESÚS OLARTE REY, remite al despacho de la Inspección 34;
- Apartes jurisprudenciales (fl. 377-378)
20. El día 26 de junio de 2019 se llevó a cabo visita de carácter Reactiva a las instalaciones de la Empresa **CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS** en la ciudad de Bogotá. (fls. 379-387)
21. Mediante radicado BABEL N° 16402 de fecha 23 de mayo de 2019 el señor RAFAEL NAVARRO oficio. (fls. 388-389)
22. Mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2019, el señor JESÚS OLARTE REY, remite al despacho de la Inspección 34 Derecho de Petición. (fls. 390-391)
23. Mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2019, el señor JHON JAIRO NIÑO MELO, remite al despacho de la Inspección 34 Derecho de Petición. (fls. 392-397)
24. Mediante oficio radicado BABEL N° 8761 de fecha 04/09/2019 se requirió al liquidador de la empresa CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS a fin de informar al despacho sobre el estado del proceso de liquidación de la empresa y el estado de los trabajadores con estabilidad laboral reforzada. Así como el permiso del Ministerio para desvincular a los trabajadores con estabilidad laboral reforzada. (fl. 398)
25. Mediante correo electrónico de fecha 11/09/2019, la Directora Jurídica de Proyectos NATALIA FUENTES SARMIENTO allega respuesta a requerimiento del despacho, adjuntando:
- Oficio Superintendencia de Sociedades. (fl. 402-404)
  - Oficio Superintendencia de Sociedades: Proceso de Liquidación. (fl. 405)
  - Sentencia del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, por el cual se condena a CONALVIAS a pagar a RICARDO GOMEZ BOCANEGRA la suma de \$26.789.477. (fl. 406)
  - Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del señor RICARDO GOMEZ BOCANEGRA. (fl. 407-409)
26. Mediante correo electrónico de fecha 11/09/2019, el Despacho de la Inspección 34 Grupo P.I.V.C. dio respuesta al derecho de petición elevado por el señor JESÚS OLARTE REY. (fl. 412, 472)
27. Mediante correo electrónico de fecha 11/09/2019, la Directora Jurídica de Proyectos NATALIA FUENTES SARMIENTO allega respuesta a requerimiento del despacho, adjuntando:
- Oficio en el cual se da respuesta expresa a cada uno de los puntos requeridos por el despacho. (fl. 414-415)
  - Oficio Superintendencia de Sociedades: Proceso de Liquidación. (fl. 416-419)
  - Sentencia del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, por el cual se condena a CONALVIAS a pagar a RICARDO GOMEZ BOCANEGRA la suma de \$26.789.477. (fl. 420)
  - Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del señor RICARDO GOMEZ BOCANEGRA. (fl. 421-424)
  - Aviso de liquidación Supersociedades Sociedad Construcciones CONALVÍAS SAS. (fl. 426)
  - Presentación del liquidador ante la Supersociedades el pago del crédito laboral del Juzgado Laboral de Única Instancia de Pequeñas Causas de Bucaramanga. (fl. 427-428)
  - Formulario de Calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional ARL SURA (fl. 433-436)

RESOLUCION NÚMERO 003872

DE

25 SEP 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- Recibo de pago CONALVIASa favor del señor RAFAEL ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ. (fl. 438)
- Copia cámara de comercio. (fl. 439-457)
- Auto Superintendencia de Sociedades por la cual se decreta terminación del acuerdo y la apertura al proceso de liquidación judicial. (fl. 458-465)
- Dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander. (fl. 467-469)

28. Mediante correo electrónico de fecha 11/09/2019, el Despacho de la Inspección 34 Grupo P.I.V.C. dio respuesta al derecho de petición elevado por el señor JHON JAIRO NIÑO MELO. (fl. 471)

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

f  
d

RESOLUCION NÚMERO

0 0 3 8 7 2

DE 25 SEP 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."  
(...)

Es necesario tener en cuenta Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Numeral. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Luego de analizada la documentación que reposa en el expediente, el Despacho concluye:

Respecto del contenido de la solicitud debemos observar lo establecido en el Código Contencioso administrativo sobre las peticiones escritas y verbales, las cuales deben contener los nombres y apellidos completos del solicitante, número de documento de identidad, dirección de notificación y las razones en que apoya su reclamación, relación de documentos que lo acompañan, toda vez que uno de los radicados no registra domicilio para contactar al ciudadano querellante.

**Es importante anotar que conforme a Certificado de Existencia y Representación legal de fecha 11/03/2017, la empresa querellada fue declarada disuelta y en estado de liquidación y en la documentación aportada por el empleador, se encuentra probado el cumplimiento en relación a sus acreencias laborales, toda vez que en medio magnético y en físico obran liquidaciones definitivas de prestaciones sociales.**

En relación a la disolución y liquidación de la sociedad, es de anotar que en virtud de la Ley 1116 de 2006 frente a la competencia de los procesos de insolvencia indica "Artículo 6°. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

Lo dispuesto en el Artículo 50 numeral 5. "La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las Indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan".

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el caso se trata de un proceso concordatario de reorganización, en los que al igual que los procesos de liquidación y reorganización, la función del Ministerio

RESOLUCION NÚMERO 003872

DE

25 SEP 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

del Trabajo es velar por que se cumplan con las acreencias laborales y que la Ley 1116 de 2006 se queda corta en determinar la prescripción de acciones por parte del Ministerio del Trabajo y demás entidades. Como ilustración se cita la sentencia C-071 de 2010 que en el análisis de lo demandado reza:

(...)

"23. La Ley 1116 de 2006, contempla el régimen de insolvencia empresarial y fue expedida con el propósito fundamental de proteger el crédito, y propender por la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Persigue además finalidades concurrentes a aquella, como las de propiciar y proteger la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general, y sancionar las conductas que le sean contrarias<sup>281</sup>.

Estos propósitos se desarrollan a través de un procedimiento que comprende dos fases: el proceso de reorganización y el de liquidación judicial. El proceso de reorganización se orienta a la preservación de las empresas viables y a la normalización de sus relaciones comerciales y crediticias a través de una reestructuración operacional y administrativa de activos y pasivos. En tanto que el proceso de liquidación judicial, propende por que esta sea "pronta y ordenada buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor<sup>221</sup>".

24. Como quiera que la Ley 1116 de 2006 estructura un régimen permanente de insolvencia empresarial, el proceso de liquidación tiene naturaleza jurisdiccional, y las autoridades competentes para su aplicación - la Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá<sup>281</sup> y los jueces civiles del circuito<sup>291</sup> - cuentan con todas las atribuciones necesarias para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo, incluida la potestad de definir derechos en discusión e imponer sanciones y multas a quienes incumplan los mandatos del juez, de la ley o de los estatutos<sup>301</sup>.

25. La apertura del proceso de liquidación judicial comporta como primera consecuencia la "disolución de la persona jurídica" (Num. 1°, art. 50).

(...)

En cuanto a la (i) terminación de los contratos de trabajo, se advierte que se trata de una consecuencia material vinculada al hecho de que la empresa deja de funcionar como unidad de explotación económica. A partir de la fecha de inicio de la liquidación surge de inmediato para el deudor la imposibilidad de realizar operaciones en desarrollo de su objeto, como quiera que su capacidad jurídica se preserva únicamente para los actos necesarios a la liquidación y respecto de aquellos que procuren la adecuada preservación de los activos (Art. 48.2).

Cabe precisar, que la fase de liquidación judicial se inicia como consecuencia del incumplimiento o fracaso del proceso del proceso de reorganización, encaminado este a preservar la viabilidad de la empresa y la normalización de sus relaciones comerciales y crediticias (Art. 47), durante el cual rige el principio de continuidad de los contratos (Art. 21).

(iii) La decisión de declarar terminados los contratos laborales, concurrente con la declaratoria judicial de "empresa en liquidación", no demanda habilitación previa, judicial o administrativa, proveniente de las autoridades del trabajo. Es el juez del concurso quien adoptará dicha determinación una vez establezca el incumplimiento del acuerdo de reorganización, el fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, o la configuración de cualquiera de las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la ley (Art. 49) entre las que se destaca el "tener a cargo obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social integral, sin que las mismas fuesen subsanadas dentro del término indicado por el Juez del concurso (...)"(Art. 49.7).

(...)

La potestad que se atribuye al juez del concurso para calificar las situaciones que conducen, en un primer momento al inicio del proceso de reorganización, y luego a la liquidación y adopción de medidas como la de dar por terminados lo contratos laborales, se inscribe dentro de las atribuciones generales que le son otorgadas para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo, entre ellas la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. I al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

(iv) Las obligaciones derivadas de la terminación de los contratos laborales quedan sometidas a las reglas del concurso y por ende al sistema de prelación dentro del proceso de calificación y graduación de créditos.

(...)

*[Handwritten signature]*

32. El fenómeno que la norma acusada prevé, no responde a una situación de despido colectivo de trabajadores (fundamentos 16 a 22), como parece entenderlo el demandante, hipótesis que reclamaría la autorización previa del Ministerio de la Protección Social. Se trata de una decisión que no se origina en la voluntad unilateral del patrono de poner fin de manera selectiva a determinadas relaciones laborales, sino en la constatación de la autoridad jurisdiccional sobre el estado de insolvencia por el que atraviesa el empleador, corroboración guiada por el propósito de proteger el crédito – privilegiando el laboral –, con miras a un aprovechamiento racional del patrimonio del deudor.

Como quiera, que se trata de una situación jurídica distinta, que posee sus propios mecanismos de control, no es admisible como lo sugiere el demandante, que se condicione la decisión de terminación contractual a una autorización judicial o administrativa previa de las autoridades laborales. La ley establece para esta hipótesis controles más rigurosos, en la medida que somete el trámite a un procedimiento de naturaleza jurisdiccional, y al seguimiento por parte del Ministerio de la Protección Social (Num. 6° Art. 50). Por estas razones, tampoco se advierte vulneración del debido proceso (Art. 29), dado que la autorización del ministerio del ramo no es el único mecanismo plausible de control de la decisión de dar por terminada una pluralidad de relaciones laborales. El legislador optó por prever la intervención directa de la autoridad judicial, y el seguimiento por parte de la autoridad administrativa laboral, mecanismos que garantizan una adecuada supervisión de los derechos de los trabajadores.

33. De esta manera se asegura que la extrema determinación de poner fin a la totalidad de los contratos laborales desde la declaratoria de la liquidación judicial, esté precedida de un análisis detenido por parte de la autoridad judicial del concurso acerca de las causas crediticias, financieras y operacionales que justifican tal medida, y que se adopten estrategias encaminadas a garantizar, luego de los infructuosos esfuerzos de salvamento que desembocaron en la disolución de la empresa, que las acreencias de los trabajadores serán satisfechas de manera prioritaria.

34. En conclusión, la norma que dispone la terminación de los contratos laborales como consecuencia de la declaratoria judicial de liquidación, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial, no vulnera la protección constitucional que se brinda al derecho al trabajo (Art. 25, 53 y preámbulo), ni el debido proceso (Art. 29), en razón a que se trata de una medida que no obedece a la voluntad omnímoda e incontrolada del empleador. Por el contrario, se encuentra justificada en razones fundadas en la necesidad de proteger el crédito y de propiciar un mejor aprovechamiento de los activos en beneficio de todos los acreedores. De manera concurrente, se contemplan mecanismos de compensación como la indemnización causada en razón a que la terminación contractual se origina en motivo no imputable al trabajador. Adicionalmente, los créditos laborales están rodeados de salvaguardas como la prelación que se les reconoce en el proceso de calificación y graduación; y finalmente, se trata de una medida sometida a supervisión judicial y seguimiento por parte del Ministerio de la Protección Social."

El despacho incorpora al expediente la información suministrada por el liquidador:

- 1) Oficio dirigido a la Superintendencia de Sociedades por la cual solicitan se pronuncien sobre la relación laboral existente entre la empresa en liquidación y el señor RICARDO GOMEZ BOCANEGRA (fl. 402-404)
- 2) Oficio del señor RICARDO GOMEZ BOCANEGRA, dirigido a la Superintendencia de Sociedades. (fl. 405)
- 3) Sentencia del Juzgado 4 laboral del circuito de Bucaramanga. (406)
- 4) Dictamen de Determinación de Origen y/o Perdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del señor RICARDO GOMEZ BOCANEGRA. (fl. 421-424)
- 5) Aviso de liquidación Supersociedades Sociedad Construcciones CONALVIAS SAS. (fl. 426)
- 6) Presentación del liquidador ante la Supersociedades el pago del crédito laboral del Juzgado Laboral de Única Instancia de Pequeñas Causas de Bucaramanga. (fl. 427-428)
- 7) Formulario de Calificación de perdida de capacidad laboral y ocupacional ARL SURA (fl. 433-436)
- 8) Recibo de pago CONALVIASa favor del señor RAFAEL ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ. (fl. 438)
- 9) Copia cámara de comercio. (fl. 439-457)
- 10) Auto Superintendencia de Sociedades por la cual se decreta terminación del acuerdo y la apertura al proceso de liquidación judicial. (fl. 458-465)
- 11) Dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander. (fl. 467-469)

RESOLUCION NÚMERO 003872

DE

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

25 SEP 2019

Finalmente, este Despacho precisa que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013, una razón más para la decisión del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS -EN LIQUIDACION JUDICIAL, con NIT.890318278-6, Liquidador, señor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ, por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 6690 del día 19 de septiembre de 2017, presentada por los señores RICARDO GOMEZ BOCANEGRA, JESÚS OLARTE REY, GUSTAVO BERMUDEZ NIÑO y RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, respectivamente, en contra de la Empresa CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS -EN LIQUIDACION JUDICIAL, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**EMPRESA:** CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS. EN LIQUIDACION JUDICIAL, con dirección de notificación judicial en:

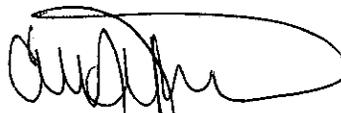
-CALLE 70 No. 7-60 Oficina 201 de la ciudad de BOGOTÁ

-EMAIL: lfalvarado@alvaradoabogados.com

**QUEJOSO:** RICARDO GOMEZ BOCANEGRA, JESÚS OLARTE REY, GUSTAVO BERMUDEZ NIÑO y RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ , con domicilio de Notificación CARRERA 21 No. 38-12Barrio la Isla Giron Santander.

Email: jolarte91@hotmail.com

**ARTICULO CUARTO:** LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE****TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Yohana V.

Reviso, J. Perez.

Aprobó: Tatiana F.



No. Radicado: 08SE2021741100000020493  
Fecha: 2021-11-26 12:44:05 pm  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario: SIN DIRECCION  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE2021741100000020493

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)  
**Conalvias construcciones**  
c/ll 70 # 7-60 ofice 201  
Ciudad



Radicado: 3243 de fecha 10/24/2017

## AVISO

### LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

#### HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/10/2021 con radicado de salida **correo**, se cita al quejoso **Conalvias construcciones** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3872 del 9/25/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación de IVC**, acto administrativo, contentivo en nueve (9) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

**LUISA FERNANDA GONZALEZ**  
Auxiliar administrativa  
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.